

365839
230223



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Resolución Directoral N° 585 2017-GR/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, 04 SET. 2017

VISTO:

El Expediente N°230223 de fecha 14 de julio de 2017, Decreto N° 10310-2017-GR/ORADM-ORH; Resolución Directoral N° 383-2017-GR/GR-GG-ORADM-ORH, Resolución Directoral N° 216-2017-GR/GR-GG-ORADM-ORH; Informe N°93-2017-GR-GG/ORADM-ORH; sobre recurso de apelación, en veinticuatro (24) folios; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, mediante el expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución, la impugnante YOBANA BERTHA HUARCAYA VICENTE, interpone recurso impugnativo de apelación con el cual se resolvió IMPROCEDENTE el recurso de Reconsideración, incoado por el impugnante YOBANA BERTHA HUARCAYA VICENTE contra la Resolución Directoral Regional N°216-2017-GR/GR-ORADM-ORH de fecha 18/04/2017, con el cual se le impone sanción disciplinaria de amonestación escrita;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 216-2017-GR/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 18/04/2017 resolvió imponer la sanción administrativa disciplinaria amonestación escrita al señor YOBANA BERTHA HUARCAYA VICENTE, en su condición de Técnica de Campo de Estudios de Pre inversión de la Oficina Regional de Estudios e Investigación;

Conforme a lo señalado por el artículo 119° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Asimismo, el dispositivo citado, establece que la apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, lo que implica que este además, de oficializar la sanción de amonestación escrita, mediante resolución, también



resuelve la apelación que se interponga a la imposición de dicha sanción; En esa línea, el artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, señala las sanciones por faltas disciplinarias: amonestación verbal o escrita, suspensión sin goce de remuneraciones desde un (1) día hasta por doce (12) meses y Destitución (la cual acarrea una sanción accesoria de inhabilitación);

En el nuevo régimen y procedimiento disciplinario de la Ley del Servido Civil se ha previsto que la competencia para resolver el recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita es del Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, según lo dispone el artículo 89 de la Ley;

Que, mediante Comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR publicado el 1 de julio de 2016 en el Diario Oficial El Peruano, se dispuso que el TSC atenderá los recursos de apelación provenientes de las entidades de los Gobiernos Regionales y Locales únicamente en materia de régimen disciplinario interpuestos a partir del 01 de julio de 2016;

De la observancia del debido procedimiento administrativo y el derecho de defensa

El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, establece como principio del procedimiento administrativo el debido procedimiento, por el cual los administrados tienen derecho a la defensa (a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas), y a una decisión debidamente motivada y fundamentada;

En el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos "los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración";

Al respecto, debe señalarse que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa;

Por su parte, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido



proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios "(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...);

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta que "(...) en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho reconocido en la referida disposición "(...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a "cualquier órgano del Estado que ejerza de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8º de la Convención Americana (...);

Con relación al derecho de defensa, el numeral 14 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso; sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo (...)"13; siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual "(...) se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés";

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional manifiesta que "(...) el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra" [Exp. N° 0649-2002-AA/TC FJ 4];

Agrega el referido Tribunal que: "(...) queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa";



Finalmente, el Tribunal Constitucional señala respecto a los límites de la potestad administrativa disciplinaria, que "(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman";

Por lo que se puede concluir que las entidades públicas al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, están obligadas a respetar los derechos constitucionales señalados anteriormente, tales como el derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo. De lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando tales derechos carecería de validez;

En el presente caso, el impugnante ha señalado que se ha vulnerado el debido procedimiento y verdad material puesto que no se tomó en cuenta el medio probatorio ofrecido de la declaración jurada notarial de Carlos Felix Pahuara, es decir no fue valorada al momento de resolver el recurso de reconsideración, lo cual vulnera su derecho de defensa por ende debido procedimiento;

Al respecto, de la revisión de la Resolución Directora N°216-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, se advierte que la conducta en la que habría incurrido el impugnante, asimismo se tipificó las normas que incumplió con sus actuar y precisó las faltas en las que incurrió en su condición de Técnico de Campo del Estudio e Preinversión, al no actuar medios probatorios a su favor, tampoco justifica sus insistencias, por cuanto se evidencia que el citada trabajadora no asistió a trabajar injustificadamente al Centro de Trabajo los días 12, 15 y 24 del mes de Diciembre del año 2014; así como los días 02 y 15 del mes de Enero del año 2015; los días 16, 17 y 27 del mes de febrero del año 2015 y los días 16, 26 y 27 del mes de marzo del año 2015, tal como consta en el Informe N° 086-2015-GRA/ORADM-ORH-ARCP y del Record de Asistencia del Personal Contratado por Proyectos de Inversión del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 689-07-GRA/PRES de fecha 31 de julio del 2007, que en su artículo 43° establece que también se considera falta disciplinaria; el exceso de tardanza e inasistencia injustificadas;

Por lo tanto, esta Sala puede apreciar que no se ha vulnerado el derecho de defensa de la impugnante dado que ha tenido la oportunidad de ejercerlo con la presentación de sus descargos como efectivamente lo realizó durante todo el procedimiento administrativo disciplinario, por lo que corresponde desestimar este extremo de su recurso. Por tales motivos, esta instancia debe rechazar los argumentos vertidos por la impugnante en su recurso de apelación expuestos en los párrafos precedentes;



Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y Resoluciones Ejecutivas Regionales N° s 1216-2011-GRA/PRES y 490-2017-GRA/PRES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora YOBANA BERTHA HUARCAYA VICENTE y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la R.D.R. N° 383-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, del 26 de junio de 2017; al haberse acreditado la comisión de las faltas imputadas, en merito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Transcribir el presente acto Resolutivo a la interesado, Oficina de Recursos Humanos Secretaria Técnica y demás órganos estructurados que corresponda con las formalidades establecidas por Ley.

COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

 GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
Abog. WILLIAM GÓMEZ APONTE
Director de la Oficina de Recursos Humanos